



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez informando que fue allegado por la actora oficio para notificación del pasivo, así mismo que el señor OMAR LEON PEREZ radico el 23/07/2022 Respuesta al radicado 2022 - 00041-00

Gramalote, 28 de octubre de 2022

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Gramalote, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado el día 23 de septiembre de 2022, atendiendo que el señor OMAR LEON PEREZ radicó personalmente ante el Juzgado escrito con el cual da respuesta a la demanda de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto la Comisaría de Familia de la localidad, si bien le hizo entrega el día 2/09/2022 del oficio nombrado "Notificación personal", haciéndole las prevenciones como si le hubieran remitido por correo electrónico la demanda, anexos y auto admisorio, caso en el cual aplicaría el artículo 8 de la actual ley 2213 de 2022, lo cual no acontece en el presente caso; pues se tiene que la actora no informa correo electrónico del pasivo para efectos de la notificación virtual, ni menos aún se evidencia que le fue remitida electrónicamente la demanda y anexos.

Por tanto, corresponde aplicar los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso para surtir el trámite de notificación. Revisada la comunicación efectuada por la Comisaría de Familia, la misma involucra la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, lo cual no es de recibo del Despacho, es más dicha comunicación no está acorde al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., lo que implicaría exigir se realice nuevamente la citación con apego a la norma en cita. No obstante, lo anterior resulta innecesario como quiera que el demandado radicó escrito de Contestación de la demanda, configurándose la notificación por conducta concluyente del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por lo tanto se tendrá contestada oportunamente la demanda por el señor OMAR LEON PEREZ.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA allegada al correo de demandas el día 7 de octubre 2022, radicada 543134089001202200050 00

Gramalote, 28 octubre de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Gramalote, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado 4 de Familia de Cúcuta dispuso mediante auto del 27 de septiembre de 2022 rechazar por competencia y remitir la demanda en referencia a este Juzgado, encontrándose al Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por JORGE IVAN CARRILLO REYES, en contra de MAGALY MARTINEZ RAMIREZ.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. Aclarar la pretensión SEGUNDA, puesto que este despacho no ha ordenado el embargo de las cesantías del demandando; desconociendo si se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales dineros consignados por cuenta del proceso 5400131004200700188-00 del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, según el acta de audiencia de alimentos, que ordenó embargarlas como se otea en la diligencia de audiencia de alimentos Nro. 7935 Radicado # 54-001-31-004-2007-00188-00.
2. Omite en la parte inicial de la demanda informar el domicilio del demandante, en cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., lo cual no se suple con la dirección para notificación prevista en el numeral 10 del citado artículo.
3. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 puesto que omitió esta norma respecto a: "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no**

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...", En el entendido que la demanda y su anexos se remitirán como lo señala el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. que indica : **"la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente"**. Puesto que verificado el seguimiento a la guía No. 700083263697 de Servientrega el estado es: devuelto al remitente. Lo cual no supe la constancia expedida por la empresa de correo, así mismo se omite evidencia de cotejo de los documentos enviados. Se pone de presente al apoderado del actor el cumplimiento del numeral 1 del art 78 del C.G.P.

Guía y/o Factura: 700083263697
Estado: DEVUELTO AL REMITENTE
Fecha y hora de Admisión: 2022-09-13 09:46
Fecha estimada de entrega: 2022-09-15
Ciudad Destino: GRAMALOTE/NORTICOL
Nombre: magaly martinez ramirez
Dirección: MZ 12 C SA 1 BARRIO SANTA ROSA DEL SECTOR LA ROSA
Ciudad origen: CUCUTA/NORTICOL
Nombre: Iba alberto bohorquez
Dirección: Cll 14 0 50 ofc 3 edf. arcabuz
Tipo empaque: SOBRE MANILA
No. de esta pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Bolsa de seguridad: -
Dice contener: documentos
Observaciones: sin verificar
Servicio: NOTIFICACIONES
Forma de pago: Contado

CIUDAD	ESTADO	HECHOS DEL ENVÍO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
CUCUTA/NORTICOL	Envío Aceptado			2022-09-13	
CUCUTA	Ingresado a Bodega			2022-09-13	
CUCUTA	Viajando en Ruta Regional			2022-09-15	
CUCUTA	Ingresado a Bodega			2022-09-17	
CUCUTA	En Confirmación Telefónica	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR		2022-09-17	
CUCUTA	Devuelto al Remitente			2022-09-19	

4. Aunado a lo anterior en el PDF de **notificaciones** allegado por el actor, la dirección a la cual se hizo el envío es manzana 12 casa 1 barrio Santa rosa del **sector la Rosa** y en el capítulo de notificaciones informa: DEMANDADA. En la manzana12 casa 1 barrio Santa Rosa del **sector la Bara** del municipio de Gramalote. Aclarar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por, en contra de MAGALY MARTINEZ RAMIREZ, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo. La cual deberá allegarse integrada a la demanda inicial.

RECONOCER personería al doctor LUIS **ALBERTO RODRIGUEZ NIÑO** como apoderado de la parte actora, para actuar en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Z



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía allegada virtualmente el 10 de octubre de 2022, radicada 54313408900120220005100 Con solicitud de medidas cautelares así mismo el 27/10/2022 fue allegado memorial con el cual de arribo poder Notariado.
Gramalote, 28 de octubre de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Gramalote, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por JENNY KATHERIN ROMERO ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA, para decidir lo que enderecho corresponda.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto se pone en conocimiento de la parte actora.

1. Aclarar el HECHO CUARTO en cuanto lo que transcribe no guarda exacta correspondencia con lo consignado en la diligencia realizada por la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, que registra:

CUOTA DE ALIMENTOS

El señor LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA, deberá suministrar la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 447.000) mensuales como cuota de alimentos para sus hijos, JOSE DAVID FIGUEREDO identificado con número de TI 1.092.254.892 de sardinata con 14 años,

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: SC-P-06
	CF-AUDIENCIA DE CONCILIACION	Versión: 04
	PROCEDIMIENTO	Fecha: 13/07/17

1.094.052.975 de Sardinata con 12 años, NORA VALENTINA FIGUEREDO ROMERO identificado TI 1.091.807.436 de Sardinata con 8 años de edad, dinero que deberá enviar por giro electrónico los primeros 5 días de cada mes a partir del mes de octubre de 2020 a nombre de JENNY KATHERIN ROMERO, adicionalmente deberá suministrar, el 50% de los gastos de salud no POS.

2. Aclarar el HECHO QUINTO, en cuanto indica. “*Que el valor a pagar por el concepto de cuota alimentaria establecido en el acta de conciliación del proceso radicado numero 546/2020, expedida por la Comisaria de Familia del municipio de Los Patios (N.S) equivale a \$ 447.000 m/c.(CUATROCIENTOS CUARENTA Y SOIETE MIL PESOS MENSUALES) en el mes de septiembre de 2020, en virtud del incremento conforme al mismo porcentaje de aumento del salario mínimo legal mensual vigente.*” puesto que en el acta referida no se estableció la fijación del porcentaje, ante dicha omisión, es viable dar aplicación a lo normado en el inciso 7 del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia Ley 1098 de 2006.
3. Aclarar el HECHO OCTAVO, en cuanto al incremento del IPC para ese año fue fijado por el gobierno nacional en 1,61 %, deberá adecuar las sumas.
4. Aclarar el HECHO, NOVENO, en cuanto al valor que se incrementa la cuota alimentaria, partiendo desde el valor que arroje al numeral anterior, se adecuaran las sumas.
5. Aclarar el hecho DECIMO en la suma que señala, con las modificaciones que se generen por la corrección de los numerales que anteceden.
6. Se adecuará tanto el HECHO OCTAVO, NOVENO y DECIMO como las PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar (mes a mes, año a año, etc) hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas cuotas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.
7. Corregir la PRETENSION CUARTA, presentando de manera separada cada cuota mensual, de cada uno de los años, señalando la fecha de exigibilidad, por cuanto cada cuota alimentaria es una obligación a partir de la cual se generan los intereses legales que deprecia.
8. La subsanación de la demanda deberá allegarse integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas de conformidad con el artículo 89 Inc. 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por JENNY KATHERIN ROMERO ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de LUIS HERNANDO REDONDO GONZALEZ, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, LUIS HERNANDO REDONDO GONZALEZ como apoderado de la parte actora, para actuar en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ